

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TARA

ESTADOS No. 015 DEL 19 DE MARZO DE 2024

RADICADO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	ANOTACION DEL AUTO
05 790 40 89 001 2016 00019 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTÁ	LUZ MARINA VALDERRAMA TAPIAS	18/03/2024	ORDENA SUSPENSIÓN POR INSOLVENCIA
05 790 40 89 001 2018 00153 00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUZ MARINA VALDERRAMA TAPIAS Y OTRA	18/03/2024	ORDENA SUSPENSIÓN POR INSOLVENCIA
05 790 40 89 001 2018 00229 00	EJECUTIVO SINGULAR	ELKIN FERNANDO HERNANDEZ GIRALDO	LUZ MARINA VALDERRAMA TAPIAS	18/03/2024	ORDENA SUSPENSIÓN POR INSOLVENCIA
05 790 40 89 001 2015 00148 00	EJECUTIVO SINGULAR	UNIDAD DE VICTIMAS (UARIV)	FRANCISCO LUIS VIENA MEDINA	18/03/2024	SE ABSTIENE DE DAR TRÁMITE A MEMORIAL
05 790 40 89 001 2015 00150 00	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE	UNIDAD DE VICTIMAS (UARIV)	FRANCISCO LUIS VIENA MEDINA	18 /03/2024	SE ABSTIENE DE DAR TRÁMITE A MEMORIAL

05 790 40 89 001 2015 001 151 00	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE	UNIDAD DE VICTIMAS (UARIV)	FRANCISCO LUIS VIENA MEDINA	18/03/2024	SE ABSTIENE DE DAR TRÁMITE A MEMORIAL
05 790 40 89 001 2017 001 107 00	EJECUTIVO SINGULAR	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA	ELKIN CLETO NAVARRO	18/03/2024	NO INCORPORA DESPACHO COMISORIO - REQUIERE – ORDENA OFICIAR
05 790 40 89 001 2017 001 168 00	EJECUTIVO SINGULAR	UNIDAD DE VICTIMAS (UARIV)	GLORIA AMPARO ZAPATA VARGAS	18/03/2024	SE ABSTIENE DE DAR TRÁMITE A MEMORIAL
05 790 40 89 001 2017 001 179 00	VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA E.S.P.	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE S.A.S.)	18/03/2024	SE ABSTIENE DE DAR TRÁMITE A MEMORIAL
05 790 40 89 001 2017 001 182 00	VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA E.S.P.	FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS ADMINISTRADO POR UARIV	18/03/2024	SE ABSTIENE DE DAR TRÁMITE A MEMORIAL
05 790 40 89 001 2017 002 13 00	VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA E.S.P.	LA NACIÓN – REPRESENTADA POR LA SAE S.A.S.	18/03/2024	SE ABSTIENE DE DAR TRÁMITE A MEMORIAL
05 790 40 89 001 2020 000 97 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDGAR DE JESÚS LÓPEZ ZAPATA	18/03/2024	DECRETA EMBARGO
05 790 40 89 001 2023 000 49 00	EJECUTIVO SINGULAR	STIVEN JAVIER ACOSTA CASTRO	HEILER ROMAÑA PALACIOS	18/03/2024	REQUIERE CAJERO PAGADOR POR SEGUNDA VEZ

05 790 40 89 001 2023 000 080 00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	JOSÉ LIBARDO ÁLVAREZ GRACIANO	EL CAUCHAL S.A.S.	18/03/2024	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
05 790 40 89 001 2023 000 080 00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	JOSÉ LIBARDO ÁLVAREZ GRACIANO	EL CAUCHAL S.A.S.	18/03/2024	SE INCORPORA DESPACHO COMISORIO
05 790 40 89 001 2024 000 003 00	VERBAL - DECLARATIVO DE PERTENENCIA	PIEDAD ELENA AGUDELO PÉREZ	ELUISES GARCÍA BERRIO Y PERSONAS INDETERMINADAS	18/03/2024	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO
05 790 40 89 001 2024 000 019 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIDER HUMBERTO HURTADO TUBERQUÍA	18/03/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
05 790 40 89 001 2024 000 020 00	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO	MARÍA NORALBA PATIÑO TORRES	EUSEBIO ALFREDO GONZÁLEZ SENTEÑO	18/03/2024	INADMITE
05 790 40 89 001 2024 000 022 00	EJECUTIVO SINGULAR	DAWINSON GÓMEZ TAMAYO	JOSÉ JULIÁN MARÍN CORRALES	18/03/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
05 790 40 89 001 2024 000 023 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	AIDA OMARIS CASTAÑEDA BARRERA	18/03/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
05 790 40 89 001 2024 000 025 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSÉ ABELARDO LÓPEZ JARAMILLO	18/03/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EL **19/03/2024** A LAS 08:00 HORAS SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA.

ISABEL GOMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, Antioquia, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro
(2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELKIN FERNANDO HERNANDEZ GIRALDO
DEMANDADA	LUZ MARINA VALDERRAMA TAPIAS
RADICADO	057904089001 2018-00229-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 060
ASUNTO	Ordena Suspensión por insolvencia

En el presente asunto, el centro de conciliación CORPORATIVOS centro de conciliación, ubicado en la carrera 49 # 52-170 Edificio Cambulos Piso 8 oficina 805 en la ciudad de Medellín, al correo electrónico contactenos@corporativos.net.co teléfono nro. (604) 251 12 08, mediante escrito radicado el 16 de febrero del 2024, dio a conocer el trámite que se adelanta de la Apertura de Negociación de Deudas, donde es deudora la señora LUZ MARINA VALDERRAMA TAPIAS (CC 39.271.043), **solicitando en consecuencia, la suspensión del proceso ejecutivo** de la referencia, ello conforme a lo dispuesto en el Artículo 545, numeral 1º del Código General del Proceso.

Se verifica en los anexos de la solicitud de suspensión del presente proceso, la deudora señora VALDERRA TAPIAS actúa mediante apoderado judicial, quien presentó ante centro de conciliación debidamente acreditado que se le impartiera el trámite de negociación de deudas, donde es deudora la señora LUZ MARINA VALDERRAMA (CC. 39.271.043), y como consecuencia de ello se le informará a este Despacho de la decisión, solicitando la suspensión del proceso ejecutivo conforme a lo dispuesto en el Artículo 545, numeral 1º del Código General del Proceso.

Que se puede observar a folios 03 a 10 del memorial allegado por el conciliador Dr. JUAN SEBASTIAN CANO GUTIERREZ, la existencia del auto admisorio del trámite de negociación de deudas proferido por el centro de conciliación

CORPORATIVO centro de conciliación, donde es deudora la aquí demandada LUZ MARINA VALDERRAMA TAPIAS con C.C. 39.0271.043, en el cual se especifica la forma en la cual se realizará los pagos a sus acreedores.

En tal sentido el despacho procede a estudiar la solicitud de suspensión previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su Artículo 531 y ss, reguló el procedimiento a seguir para el trámite de negociación de deudas de la Persona Natural no Comerciante; dentro del cual estableció en su normativa 545 Ibídem, los efectos que produce la aceptación de la solicitud de dicho trámite y en su numeral 1º, estableció lo siguiente: "A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes, por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...".

Pues bien, teniendo en cuenta el citado precepto legal, el Centro de Conciliación CORPORATIVOS, informó sobre la aceptación e inicio del trámite de negociación de deudas, adelantado por la deudora LUZ MARINA VALDERRAMA TAPIAS con C.C.39.271.043, quien funge como demandada dentro de esta ejecución; siendo este menester indicar que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 545 # 1 del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a decretar la suspensión del mismo, en virtud de la apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, durante el término que dure el trámite de negociación de deudas, de conformidad con lo regulado en el Artículo 544 del Código General del Proceso.

Atendiendo igualmente a lo señalado en el art. 548 del CGP., el despacho efectúa un control de legalidad, no evidenciando nulidad alguna que deba ser decretada en esta instancia judicial por tramite adelantado con posterioridad al auto admisorio de la negociación de deudas.

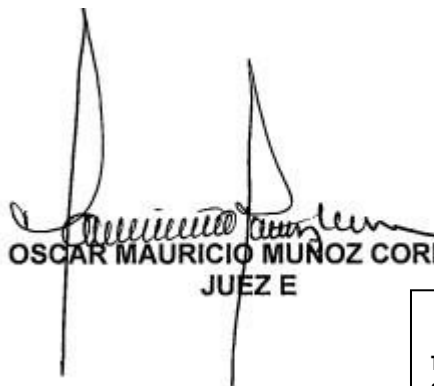
En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tarazá, Antioquia;

RESUELVE:

1. **DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso ejecutivo promovido por ELKIN FERNANDO HERNÁNDEZ GIRALDO (C.C.70.541.124) en contra LUZ MARINA VALDERRAMA TAPIAS con (C.C. 39.271034), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **INDICAR** que, la suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas, conforme con lo preceptuado en el artículo 544 del CGP, en el Centro de Conciliación o hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago, suscrito dentro de ese trámite, o se genere alguna causal que implique la reanudación y continuidad de esta ejecución.

En consecuencia, de lo anterior, queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído en relación.

NOTIFÍQUESE


OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Tarazá, 19 DE MARZO DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 015, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, Antioquia, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro
(2024)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	LUZ MARINA VALDERRAMA TAPIAS Y OTRA
RADICADO	057904089001 2018-00153-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 061
ASUNTO	Ordena Suspensión por insolvencia

En el presente asunto, el centro de conciliación CORPORATIVOS centro de conciliación, ubicado en la carrera 49 # 52-170 Edificio Cambulos Piso 8 oficina 805 en la ciudad de Medellín, al correo electrónico contactenos@corporativos.net.co teléfono nro. (604) 251 12 08, mediante escrito radicado el 16 de febrero del 2024, dio a conocer el trámite que se adelanta de la Apertura de Negociación de Deudas, donde es deudora la señora LUZ MARINA VALDERRAMA TAPIAS (CC 39.271.043), **solicitando en consecuencia, la suspensión del proceso ejecutivo** de la referencia, ello conforme a lo dispuesto en el Artículo 545, numeral 1º del Código General del Proceso.

Se verifica en los anexos de la solicitud de suspensión del presente proceso, la deudora señora VALDERRA TAPIAS actúa mediante apoderado judicial, quien presentó ante centro de conciliación debidamente acreditado que se le impartiera el trámite de negociación de deudas, donde es deudora la señora LUZ MARINA VALDERRAMA (CC. 39.271.043), y como consecuencia de ello se le informará a este Despacho de la decisión, solicitando la suspensión del proceso ejecutivo conforme a lo dispuesto en el Artículo 545, numeral 1º del Código General del Proceso.

Que se puede observar a folios 03 a 10 del memorial allegado por el conciliador Dr. JUAN SEBASTIAN CANO GUTIERREZ, la existencia del auto admisorio del trámite de negociación de deudas proferido por el centro de conciliación

CORPORATIVO centro de conciliación, donde es deudora la aquí demandada LUZ MARINA VALDERRAMA TAPIAS con C.C. 39.0271.043, en el cual se especifica la forma en la cual se realizará los pagos a sus acreedores.

En tal sentido el despacho procede a estudiar la solicitud de suspensión previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su Artículo 531 y ss, reguló el procedimiento a seguir para el trámite de negociación de deudas de la Persona Natural no Comerciante; dentro del cual estableció en su normativa 545 Ibídem, los efectos que produce la aceptación de la solicitud de dicho trámite y en su numeral 1º, estableció lo siguiente: "A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes, por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación..."

Pues bien, teniendo en cuenta el citado precepto legal, el Centro de Conciliación CORPORATIVOS, informó sobre la aceptación e inicio del trámite de negociación de deudas, adelantado por la deudora LUZ MARINA VALDERRAMA TAPIAS con C.C.39.271.043, quien funge como demandada dentro de esta ejecución; siendo este menester indicar que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 545 # 1 del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a decretar la suspensión del mismo, en virtud de la apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, durante el término que dure el trámite de negociación de deudas, de conformidad con lo regulado en el Artículo 544 del Código General del Proceso.

Atendiendo igualmente a lo señalado en el art. 548 del CGP., el despacho efectúa un control de legalidad, no evidenciando nulidad alguna que deba ser decretada en esta instancia judicial por tramite adelantado con posterioridad al auto admisorio de la negociación de deudas.

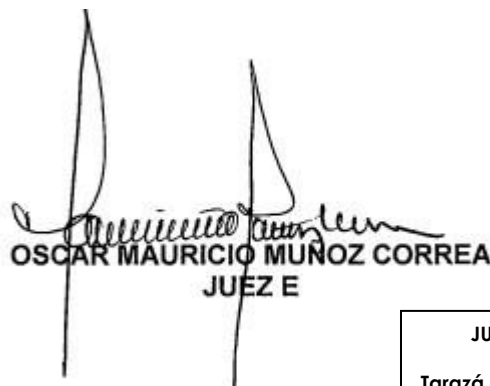
En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tarazá, Antioquia;

RESUELVE:

1. **DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso ejecutivo promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (NIT 800.037.800-8) en contra LUZ MARINA VALDERRAMA TAPIAS con (C.C. 39.271034), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **INDICAR** que, la suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas, conforme con lo preceptuado en el artículo 544 del CGP, en el Centro de Conciliación o hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago, suscrito dentro de ese trámite, o se genere alguna causal que implique la reanudación y continuidad de esta ejecución.

En consecuencia, de lo anterior, queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído en relación.

NOTIFÍQUESE



OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Tarazá, **19 DE MARZO DE 2024**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **015**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, Antioquia, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro
(2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADA	LUZ MARINA VALDERRAMA TAPIAS
RADICADO	057904089001 2016-00019-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 067
ASUNTO	Ordena Suspensión por insolvencia

En el presente asunto, el centro de conciliación CORPORATIVOS centro de conciliación, ubicado en la carrera 49 # 52-170 Edificio Cambulos Piso 8 oficina 805 en la ciudad de Medellín, al correo electrónico contactenos@corporativos.net.co teléfono nro. (604) 251 12 08, mediante escrito radicado el 16 de febrero del 2024, dio a conocer el trámite que se adelanta de la Apertura de Negociación de Deudas, donde es deudora la señora LUZ MARINA VALDERRAMA TAPIAS (CC 39.271.043), **solicitando en consecuencia, la suspensión del proceso ejecutivo** de la referencia, ello conforme a lo dispuesto en el Artículo 545, numeral 1º del Código General del Proceso.

Se verifica en los anexos de la solicitud de suspensión del presente proceso, la deudora señora VALDERRA TAPIAS actúa mediante apoderado judicial, quien presentó ante centro de conciliación debidamente acreditado que se le impartiera el trámite de negociación de deudas, donde es deudora la señora LUZ MARINA VALDERRAMA (CC. 39.271.043), y como consecuencia de ello se le informará a este Despacho de la decisión, solicitando la suspensión del proceso ejecutivo conforme a lo dispuesto en el Artículo 545, numeral 1º del Código General del Proceso.

Que se puede observar a folios 03 a 10 del memorial allegado por el conciliador Dr. JUAN SEBASTIAN CANO GUTIERREZ, la existencia del auto admisorio del trámite de negociación de deudas proferido por el centro de conciliación

CORPORATIVO centro de conciliación, donde es deudora la aquí demandada LUZ MARINA VALDERRAMA TAPIAS con C.C. 39.0271.043, en el cual se especifica la forma en la cual se realizará los pagos a sus acreedores.

En tal sentido el despacho procede a estudiar la solicitud de suspensión previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su Artículo 531 y ss, reguló el procedimiento a seguir para el trámite de negociación de deudas de la Persona Natural no Comerciante; dentro del cual estableció en su normativa 545 Ibídem, los efectos que produce la aceptación de la solicitud de dicho trámite y en su numeral 1º, estableció lo siguiente: "A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes, por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...".

Pues bien, teniendo en cuenta el citado precepto legal, el Centro de Conciliación CORPORATIVOS, informó sobre la aceptación e inicio del trámite de negociación de deudas, adelantado por la deudora LUZ MARINA VALDERRAMA TAPIAS con C.C.39.271.043, quien funge como demandada dentro de esta ejecución; siendo este menester indicar que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 545 # 1 del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a decretar la suspensión del mismo, en virtud de la apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, durante el término que dure el trámite de negociación de deudas, de conformidad con lo regulado en el Artículo 544 del Código General del Proceso.

Atendiendo igualmente a lo señalado en el art. 548 del CGP., el despacho efectúa un control de legalidad, no evidenciando nulidad alguna que deba ser decretada en esta instancia judicial por tramite adelantado con posterioridad al auto admisorio de la negociación de deudas.

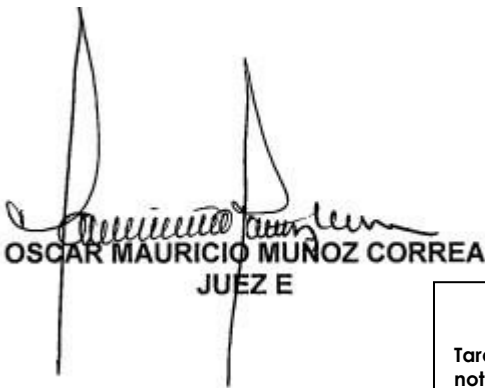
En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tarazá, Antioquia;

RESUELVE:

1. **DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso ejecutivo promovido por el BANCO DE BOGOTÁ (NIT. 860.002.964-4) en contra LUZ MARINA VALDERRAMA TAPIAS con (C.C. 39.271034), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **INDICAR** que, la suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas, conforme con lo preceptuado en el artículo 544 del CGP, en el Centro de Conciliación o hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago, suscrito dentro de ese trámite, o se genere alguna causal que implique la reanudación y continuidad de esta ejecución.

En consecuencia, de lo anterior, queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído en relación.

NOTIFÍQUESE



OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
Tarazá, 19 DE MARZO DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 015, fijados a las 8:00a.m.
ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Unidad de Víctimas (UARIV)
DEMANDADO:	Francisco Luis Viena Medina
RADICADO:	057904089001 2015 00148 00
DECISION:	Se abstiene de dar trámite a memorial

Visto el memorial allegado obrante en el archivo electrónico que antecede, este Despacho se abstiene de dar trámite al mismo, toda vez que el presente asunto término mediante Auto Interlocutorio No. 097 del 06 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE,


OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 19 DE MARZO DE 2024 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 015, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal – Imposición de Servidumbre
DEMANDANTE:	Interconexión Eléctrica ISA E.S.P.
DEMANDADO:	L a nación – representada por la SAE S.A.S.
RADICADO:	057904089001 2017 00213 00
DECISION:	Se abstiene de dar trámite a memorial

Visto el memorial obrante en el archivo electrónico No. 003 del expediente digital, este Despacho se abstiene de dar trámite al mismo, toda vez que el presente asunto término mediante Sentencia No. 018 del 12 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE,



OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 19 DE MARZO DE 2024 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 015, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal – Imposición de Servidumbre
DEMANDANTE:	Interconexión Eléctrica ISA E.S.P.
DEMANDADO:	Fondo para la reparación a las víctimas administrado por UARIV
RADICADO:	057904089001 2017 001782 00
DECISION:	Se abstiene de dar trámite a memorial

Visto el memorial allegado obrante en el archivo electrónico No. 004 del expediente digital, este Despacho se abstiene de dar trámite al mismo, toda vez que el presente asunto término mediante Sentencia No. 025 del 01 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,


OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 19 DE MARZO DE 2024 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 015, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal – Imposición de Servidumbre
DEMANDANTE:	Interconexión Eléctrica ISA E.S.P.
DEMANDADO:	Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE S.A.S.)
RADICADO:	057904089001 2017 00179 00
DECISION:	Se abstiene de dar trámite a memorial

Visto el memorial obrante en el archivo electrónico que antecede, este Despacho se abstiene de dar trámite al mismo, toda vez que el presente asunto término mediante Sentencia No. 002 del 16 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE,


OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 19 DE MARZO DE 2024 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 015, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Unidad de Víctimas (UARIV)
DEMANDADO:	Gloria Amparo Zapata Vargas
RADICADO:	057904089001 2017 00168 00
DECISION:	Se abstiene de dar trámite a memorial

Visto el memorial allegado obrante en el archivo electrónico que antecede, este Despacho se abstiene de dar trámite al mismo, toda vez que el presente asunto terminó por desistimiento tácito mediante Auto Interlocutorio No. 202 del 11 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,


OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 19 DE MARZO DE 2024 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 015, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Microempresas de Colombia.
Demandado:	Elkin Cleto Navarro
Radicado:	05 790 40 89 001 2017 00107 00
Asunto:	No Incorpora Despacho Comisorio - Requiere – Ordena Oficiar

A folios 40 a 42 del archivo electrónico No. 01 del C. 2 del expediente digital, allega la apoderada de la parte demandante, el Despacho Comisorio No. 002 del día 25 de enero de 2019 auxiliado; no obstante a ello, este funcionario encuentra que no es posible incorporarlo al presente proceso, en tanto se observa que el secuestre designado señor Álvaro Antonio Montoya Pérez, a quien se le entrego para su administración el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 015-50971 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca (Antioquia), actualmente no se encuentra en la lista de auxiliares de la justicia vigente y tampoco se allegó póliza para el ejercicio de su cargo.

En atención a lo anterior, se ordena requerir a la parte demandante, a fin de que informe a este Despacho a que lista de auxiliares de la justicia vigente pertenece el señor Montoya Pérez, y de no hacer parte de alguna allegue la póliza para el ejercicio de su cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del acuerdo No. PSAA10-7339 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

Igualmente, toda vez que quien funge como apoderada judicial de la parte demandante dentro de este asunto es la Dra. Diana M. Londoño Vásquez, deberá la entidad ejecutante remitir el poder mediante el cual se facultó a la Dra. Catalina Guevara Quintero para atender la diligencia de secuestro, en tanto este no se anexó al despacho comisorio arrimado al Despacho.

Ahora bien, en atención al memorial que antecede, por ser procedente de conformidad con el art. 43 núm. 4 del C. G. del Proceso, este funcionario ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., a fin de que informe qué empresa o empleador está realizando los aportes a salud del demandado Elkin Cleto Navarro identificado con cédula de

ciudadanía número 8047744. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,


OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tarazá, 19 DE MARZO DE 2024, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS N° 015,
fijados a las 8:00a.m.
ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	José Abelardo López Jaramillo
Radicado:	05 790 40 89 001 2024 00025 00
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio No. .	066

Revisada la presente demanda ejecutiva instaurada por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. No. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSÉ ABELARDO LÓPEZ JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.285.212, encuentra esta judicatura que la misma reúne los requisitos consagrados en los arts. 82, 83, 84, 88 y 422 del Código General del Proceso, y en los art. 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la que se admite y se procede a librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TARAZÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **JOSÉ ABELARDO LÓPEZ JARAMILLO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS ML. (\$14.000.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 6940 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS ML. (\$2.143.522)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 17 de enero de 2023 hasta el día 04 de marzo de 2024.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **05 de marzo de 2024**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art.

305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal A. y hasta que se verifique la totalidad del pago.

- D. Por la suma de **CIENTO UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS ML. (\$101.550)** correspondiente a otros conceptos pactados en el pagaré.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **JOSÉ ABELARDO LÓPEZ JARAMILLO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ML. (\$3.402.638)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 5144 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS ML. (\$327.730)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 07 de junio de 2023 hasta el día 04 de marzo de 2024.
- C. Por los intereses de mora causados desde el día **05 de marzo de 2024**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal A. y hasta que se verifique la totalidad del pago.
- D. Por la suma de **ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS ML. (\$11.323)** correspondiente a otros conceptos pactados en el pagaré.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **JOSÉ ABELARDO LÓPEZ JARAMILLO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A. Por la suma de **SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ML. (\$724.332)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 9446 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.

- B. Por la suma de **TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ML. (\$31.671)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 17 de agosto de 2023 hasta el día 04 de marzo de 2024.
- C. Por los intereses de mora causados desde el día **05 de marzo de 2024**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.
- D. Por la suma de **DOCE PESOS ML. (\$12)** correspondiente a otros conceptos pactados en el pagaré.

CUARTO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

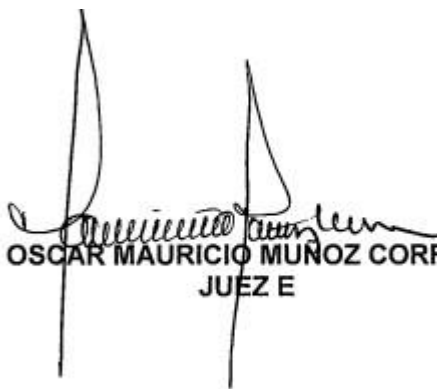
QUINTO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los arts. 290, 431 y 442 del Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, teniendo en cuenta que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 442 Núm. 3 del Código General del Proceso).

SEXTO: Conforme a los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado Dr. **CÉSAR GONZALO SOLÓRZANO RIAÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.735.748 y T.P. 212.284 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, en virtud del poder otorgado.

SEPTIMO: Se acredita como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a los señores **JORGE ENRIQUE JIMENEZ VITOLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 92.446.682 y **SILVANA PATRICIA ORTIZ SALGADO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.944.716, conforme a lo establecido en el arts. 27 del Decreto 196 de 1971 inc. 2, precisándose que no podrán revisar el expediente, tomar copias y retirar oficios y títulos judiciales, hasta tanto alleguen el

certificado de estudios actualizado que acredite su calidad de
estudiantes de derecho.

NOTIFÍQUESE,



OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 19 DE MARZO DE 2024 en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS N° 015,
fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Aida Omaris Castañeda Barrera
Radicado:	05 790 40 89 001 2024 00023 00
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio No.	064

Revisada la presente demanda ejecutiva instaurada por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. No. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **AIDA OMARIS CASTAÑEDA BARRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.495.763, encuentra esta judicatura que la misma reúne los requisitos consagrados en los arts. 82, 83, 84, 88 y 422 del Código General del Proceso, en los art. 621 y 709 del Código de Comercio, y la Ley 2213 de 2022, razón por la que se admite y se procede a librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de la señora **AIDA OMARIS CASTAÑEDA BARRERA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ML. (\$18.328.444)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 6648 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ML. (\$2.513.997)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 20 de marzo de 2023 hasta el día 05 de marzo de 2024.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **06 de marzo de 2024**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de la señora **AIDA OMARIS CASTAÑEDA BARRERA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

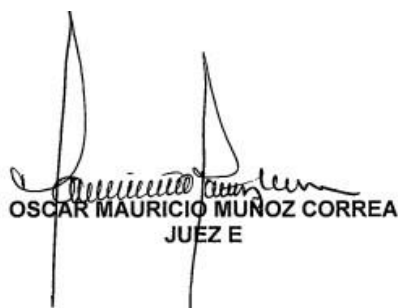
- A.** Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ML. (\$7.853.594)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 5908 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS ML. (\$1.179.519)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 21 de enero de 2023 hasta el día 05 de marzo de 2024.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **06 de marzo de 2024**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

TERCERO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los arts. 290, 291, 292, 431 y 442 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, teniendo en cuenta que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 442 Núm. 3 del Código General del Proceso).

QUINTO: Conforme a los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado Dr. **HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.048.490 y T.P. 169.245 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en virtud del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Tarazá, 19 DE MARZO DE 2024, en la fecha,
se notifica el auto precedente por ESTADOS
N° 015, fijados a las 8:00a.m.

KAREL GOMEZ ORRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Dawinson Gómez Tamayo
DEMANDADO:	José Julián Marín Corrales
ASUNTO:	Libra Mandamiento de Pago
RADICADO:	05 790 40 89 001 2024 00022 00
AUTO INTERLOCUTORIO No.	063

Revisada la presente demanda ejecutiva instaurada por el señor **DAWINSON GÓMEZ TAMAYO** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.540.951, actuando en causa propia, en contra del señor **JOSÉ JULIÁN MARÍN CORRALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.892.927, encuentra esta judicatura que la misma reúne los requisitos consagrados en los arts. 82, 83, 84, 88 y 422 del Código General del Proceso, y en los art. 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la que se admite y se procede a librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TARAZÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del señor **DAWINSON GÓMEZ TAMAYO** y en contra del señor **JOSÉ JULIÁN MARÍN CORRALES**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS ML. (\$12.000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por los intereses de mora causados desde el día **12 de marzo de 2024**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

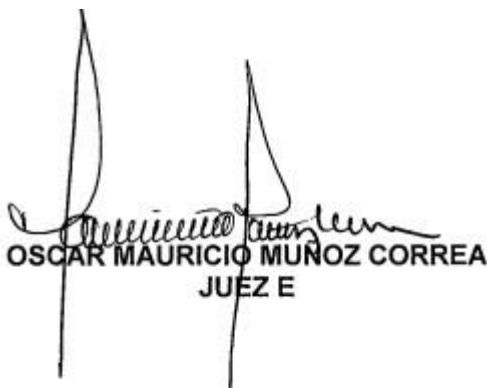
SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los arts. 290, 431 y 442 del Código General del Proceso,

o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, teniendo en cuenta que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Arts. 442 Núm. 3 del Código General del Proceso).

CUARTO: Actúa en causa propia el señor **DAWINSON GÓMEZ TAMAYO** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.540.951, de conformidad con el art. 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,



OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 19 DE MARZO DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 015, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante:	María Noralba Patiño Torres
Demandado:	Eusebio Alfredo González Senteño
Radicado:	05 790 40 89 001 2024 00020 00
Asunto:	Inadmite
Auto Interlocutorio No.	065

La señora **MARÍA NORALBA PATIÑO TORRES** actuando a través de apoderado judicial, promueve proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, en contra del señor **EUSEBIO ALFREDO GONZÁLEZ SENTEÑO**.

La demanda anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en los arts. 82, 83, 84, 85, 90 y 384 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, junto con las demás normas concordantes, encontrándose que la misma debe **INADMITIRSE**, para que en el término de cinco (05) días se subsane los siguientes requisitos, so pena de su posterior rechazo:

- En atención al numeral 1 del art. 384 del Código General del Proceso, deberá la parte demandante allegar prueba de la existencia del contrato de arrendamiento.
- Igualmente, de conformidad con el numeral 10 del art. 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 6 de la Ley 2213 del 2022, deberá indicarse la dirección electrónica del demandado en el presente asunto, toda vez que esta no se indica en el libelo demandatorio.
- Finalmente, deberá realizarse el envío de la demanda y sus anexos al demandado, toda vez que dicho requisito no se acreditó con la presentación de la demanda.

Para el cumplimiento de lo requerido, debe procederse conforme al art. 6 de la Ley 2213 del 2022, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 19 DE MARZO DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 015, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Jaider Humberto Hurtado Tuberquía
Radicado:	05 790 40 89 001 2024 00019 00
Asunto:	Libra Mandamiento De Pago
Auto Interlocutorio No.	062

Subsanada la presente demanda ejecutiva instaurada por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. No. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JAIDER HUMBERTO HURTADO TUBERQUÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.542.191, encuentra esta judicatura que la misma reúne los requisitos consagrados en los arts. 82, 83, 84, 88 y 422 del Código General del Proceso, art. 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2023, razón por la que se admite y se procede a librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TARAZÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **JAIDER HUMBERTO HURTADO TUBERQUÍA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A. Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS ML. (\$8.000.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 7353 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS ML. (\$2.312.602)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 18 de julio de 2023 hasta el día 16 de febrero de 2024.
- C. Por los intereses de mora causados desde el día **17 de febrero de 2024**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio

modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

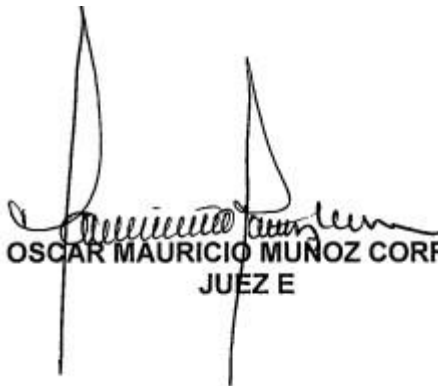
D. Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS ML. (\$87.425)** correspondiente a otros conceptos pactados en el pagaré.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los arts. 290, 431 y 442 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, teniendo en cuenta que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 442 Núm. 3 del Código General del Proceso).

CUARTO: Conforme a los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado Dr. **LUIS ALBERTO MONTOYA CUARTAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.399.975 y T.P. 77.408 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, en virtud del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **19 DE MARZO DE 2024** en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **015**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante	José Libardo Álvarez Graciano
Demandados	El Cauchal S.A.S.
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2023 00080 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 059 de 2024
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de la demandada, si esta no se opusiere a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

El señor **JOSÉ LIBARDO ÁLVAREZ GRACIANO** actuando a través de apoderado judicial, el día 19 de octubre de 2023 presentó demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **EL CAUCHAL S.A.S.** por concepto de capital representado en un contrato de transacción civil, más sus intereses moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un contrato de transacción civil por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses moratorios. El mencionado título ejecutivo se encuentra suscrito por la demandada, a favor del demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligacion clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **22 de noviembre de 2023**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo del accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación al proceso de la sociedad **EL CAUCHAL S.A.S.** se surtió mediante notificación personal a su representante legal señor MARLON GOMEZ TAMAYO, de conformidad con lo dispuesto en el art. 290 del Código General del Proceso, según constancia obrante en el archivo electrónico No. 14 del expediente digital; quien no contestó la

demanda, ni manifestó o formuló excepciones en el término legal previsto para ello.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con la exigencia establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

Se ordena además, el avalúo y remate del bien dado en hipoteca, y que se encuentra embargado, para que con el producto del mismo se pague al demandante el monto del crédito cobrado y las costas procesales (art.440 C. G. del P.).

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por el señor **JOSÉ LIBARDO ÁLVAREZ GRACIANO** a cargo de la sociedad **EL CAUCHAL S.A.S.**, legalmente representada por el señor MARLON GOMEZ TAMAYO, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS ML. (\$140.000.000)**, por concepto de capital contenido en el

contrato de transacción civil que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.

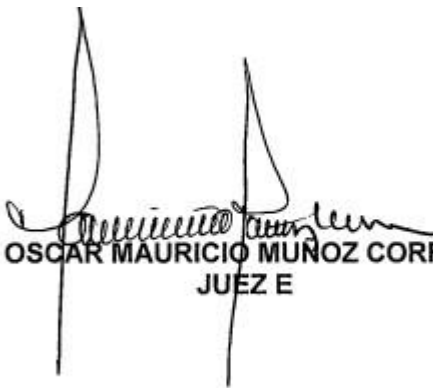
- B. Por los intereses de mora causados desde el día **06 de febrero de 2023**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 84 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el lit. 1 del art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y venta en pública subasta del bien dado en hipoteca, y que se encuentra embargado, para que con el producto del mismo se pague al demandante el monto del crédito cobrado y las costas procesales.

NOTIFÍQUESE,



OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **19 DE MARZO 2024**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 015 fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

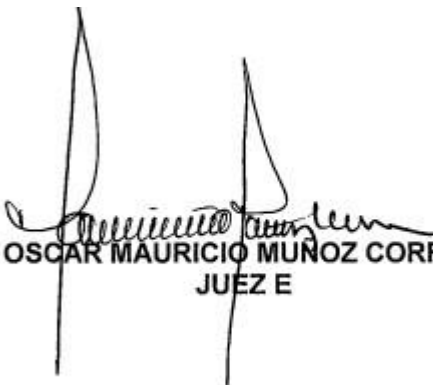
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Verbal - Declarativo de Pertenencia
Demandante:	Piedad Elena Agudelo Pérez
Demandado:	Eluises García Berrio y Personas Indeterminadas
Radicado:	05 790 40 89 001 2024 00003 00
Asunto:	Pone en conocimiento respuesta a oficio

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta al oficio N° 021 del 29 de enero de 2024, allegada por la Agencia Nacional de Tierras, obrante en el archivo electrónico No. 024 del expediente.

NOTIFÍQUESE,


OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 19 DE MARZO DE 2024 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 015, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Edgar de Jesús López Zapata
Radicado:	05 790 40 89 001 2020 00097 00
Asunto:	Decreta Embargo

Vista la solicitud de medida cautelar realizada por la parte demandante, obrante en el archivo electrónico No. 04 del C.2 del expediente digital, por ser procedente y por estar ajustada a las previsiones de los artículos 593, 599 del C. de G. del Proceso, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ;**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del porcentaje de derecho de cuota de propiedad sobre el inmueble distinguido con el Folio de matrícula inmobiliaria N° **015-64524** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia, Antioquia, propiedad del demandado **EDGAR DE JESÚS LÓPEZ ZAPATA** identificado con la Cédula de ciudadanía No. 8.037.960.

Para la efectividad de la medida cautelar decretada, se dispone comunicar lo resuelto al Registrador de Instrumentos Públicos de Caucasia, Antioquia, a fin de que se sirva inscribir dicho embargo y una vez inscrito se expida a costa del interesado, el certificado de que trata el art. 593 nral. 1 del Código General del Proceso. Allegado el registro de inscripción, se resolverá oportunamente sobre el secuestro de dicho bien. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,


OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tarazá, 19 DE MARZO DE 2024, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS N° 015,
fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cautiva
DEMANDANTE:	Stiven Javier Acosta Castro
DEMANDADO:	Heiler Romaña Palacios
ASUNTO:	Requiere cajero pagador por segunda vez
RADICADO:	05 790 40 89 001 2023 00049 00

Visto el memorial obrante en el archivo electrónico No. 09 del C.2 del expediente digital, y teniendo en cuenta que no se reportan títulos constituidos a favor de este proceso como retenidos al demandado, este Despacho ordena requerir por segunda vez al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que realice la retención de la quinta parte (5º) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual del sueldo que devenga el demandado señor HEILER ROMAÑA PALACIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.424.325, e informe las razones por las cuales a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada mediante auto del día 03 de agosto de 2023.

Se le previene que, de no hacer dichas retenciones, responderá por dichos valores conforme lo establece el art. 593 Num. 9º del C. P. G. La inobservancia de esta orden impartida hará incurrir al destinatario en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales, de conformidad a lo señalado en el parágrafo 2º del art. 593 del C.G del P.

Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,


OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Tarazá, 19 DE MARZO DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 015, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

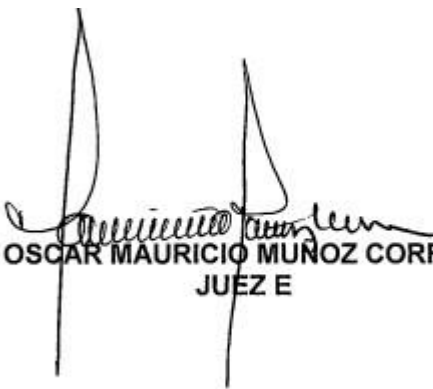
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Restitución de Inmueble
DEMANDANTE:	Unidad de Víctimas (UARIV)
DEMANDADO:	Francisco Luis Viena Medina
RADICADO:	057904089001 2015 00150 00
DECISION:	Se abstiene de dar trámite a memorial

Visto el poder allegado obrante en el archivo electrónico que antecede, este Despacho se abstiene de dar trámite al mismo, toda vez que el presente asunto término mediante Sentencia No. 025 del 16 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE,


OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 19 DE MARZO DE 2024 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 015, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

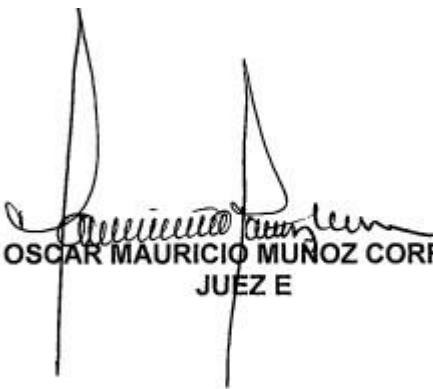
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Restitución de Bien Inmueble
DEMANDANTE:	Unidad de Víctimas (UARIV)
DEMANDADO:	Francisco Luis Viena Medina
RADICADO:	057904089001 2015 00151 00
DECISION:	Se abstiene de dar trámite a memorial

Visto el poder allegado obrante en el archivo electrónico que antecede, este Despacho se abstiene de dar trámite al mismo, toda vez que el presente asunto término mediante Sentencia No. 026 del 17 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE,


OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 19 DE MARZO DE 2024 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 015, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tarazá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. T-009
Rdo. Tutela 2023-00074
Rdo. Incidente 2024-00006

Señores

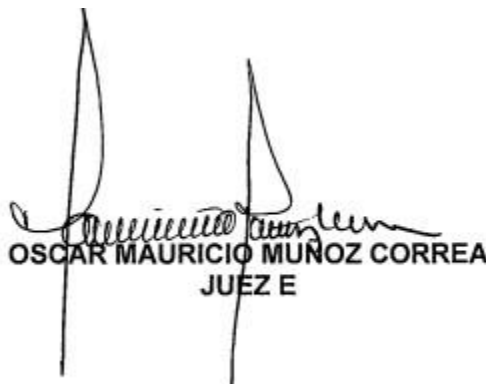
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

snstutelas@supersalud.gov.co

ASUNTO: **APERTURA INCIDENTE DE DESACATO**

En auto de fecha del dieciocho (18) de marzo de 2024 se dispuso dar apertura de incidente de desacato y correrle traslado del mismo, por el término de **DOS (02) DÍAS**, para que rinda informe indicando al Despacho las razones por las cuales incumplieron el fallo emitido, el día 17 de noviembre de 2023, de la acción de tutela con radicado 05790-40-89-001-**2023-00074**-00, donde se tuteló los derechos fundamentales de **PETICIÓN**, a la **DIGNIDAD HUMANA**, a la **SEGURIDAD**, a la **SALUD**, a la **VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS** del señor **JAIRO DE JESÚS PINEDA LOPERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.598.918 y se ordenó a **SAVIA SALUD EPS** lo siguiente: "**TERCERO: ORDENAR** la pretensión de **TRATAMIENTO INTEGRAL**, advirtiendo a la EPS accionada el deber de garantizar los procedimientos, tratamiento, entrega de medicamentos y demás servicios de salud sin necesidad de orden judicial cuando estos sean ordenados por el médico tratante y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia".

Atentamente,



OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
DEMANDANTE:	José Libardo Álvarez Graciano
DEMANDADO:	El Cauchal S.A.S.
ASUNTO:	Se incorpora despacho comisorio
RADICADO:	05 790 40 89 001 2023 00080 00

Se dispone a incorporar al expediente para los fines procesales pertinentes, el despacho comisorio Nro. 006 del 09 de febrero de 2024, con los insertos y anexos, obrante en el archivo electronico No. 18 del expediente digital.

La comisión que se adosa fue auxiliada por la Inspectora Municipal de Policía de Tarazá, Ant., en cuanto al perfeccionamiento de la medida cautelar de secuestro sobre la propiedad que tiene la sociedad demandada EL CAUCHAL S.A.S. identificada con Nit. No. 9004143367-1, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **015-66658**.

Téngase en cuenta que conforme con lo establecido en el art. 40 del Código General del Proceso, toda actuación del comisionado que exceda los limites de sus facultades es nula, pero solo podrá alegarse la nulidad por cualesquiera de las partes, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE,


OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 19 DE MARZO DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 015, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria